



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 310-2000-AA/TC
LIMA
OSCAR ROSARIO MARTEL ANDRADE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los seis días del mes de setiembre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Oscar Rosario Martel Andrade, contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa y uno, su fecha quince de febrero de dos mil, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Oscar Rosario Martel Andrade interpone Acción de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, para que cumpla con efectuar un reajuste del monto de su pensión por haberse aplicado en forma retroactiva el Decreto Ley N.º 25967, debiendo fijarse una nueva pensión según el Decreto Ley N.º 19990 y, asimismo, se le cancele los reintegros que corresponda.

El demandante manifiesta que el derecho de prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia, debiendo aplicarse las normas entonces vigentes, por lo que para establecer su pensión de cesantía se debió aplicar el Decreto Ley N.º 19990, sin modificación alguna, no así el Decreto Ley N.º 25967, norma de posterior vigencia a la fecha en que ocurrió su cese laboral. Indica que se ha efectuado un cálculo irregular del monto de su pensión de cesantía, perjudicando sus derechos pensionarios.

El apoderado legal de la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda, y manifiesta que el demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa al no haber interpuesto recurso impugnativo contra la resolución que ahora cuestiona y, además, no existe agravio de derechos constitucionales, por cuanto viene gozando de su pensión de jubilación, reconocida mediante la Resolución N.º 18533, por lo que el supuesto agravio estaría en la diferencia patrimonial que habría resultado al calcular el monto de su pensión, lo cual no puede ser materia de una Acción de Amparo. Agrega que por la pretensión económica que postula el demandante se requiere de la actuación de medios probatorios para verificar si le corresponde o no el derecho pensionario que reclama, actuación que se puede efectuar en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas sesenta y uno, con fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante ha optado por recurrir a la vía judicial ordinaria, solicitando que se declare la nulidad de la misma resolución que es objeto de cuestionamiento a través de la presente acción de garantía.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas noventa y uno, con fecha quince de febrero de dos mil, confirmó la apelada, por considerar que el demandante ha acudido a través de una demanda de nulidad de la Resolución N.^o 18533-94 por ante la Sala Laboral de Turno de Lima, sustentando su demanda en los mismos hechos que invoca en esta acción de garantía. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, mediante la Resolución N.^o 18533 de fojas uno de autos, su fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se otorgó al demandante pensión de cesantía a partir del dos de octubre de mil novecientos noventa y dos.
2. Que, del texto de la demanda se advierte que la pretensión del demandante se refiere a que se le reconozca un mejor derecho pensionario, siendo así, cabe precisar que el presente proceso constitucional, de conformidad con el artículo 13º de la Ley N.^o 25398, Complementaria de la Ley de Habeas Corpus y Amparo, carece de estación probatoria, no resultando idóneo para dicho fin, toda vez que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar según convenga a su derecho, en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa y uno, su fecha quince de febrero de dos mil, que confirmado la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ

DÍAZ VALVERDE

NUGENT

GARCÍA MARCELO

Trascrito - A.A.M.

Prácticas

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

Luis Gómez
A.A.M.

García M.